

## THE DELEGITIMIZATION OF THE STATE OF ISRAEL AS A CRIME

The objective of this paper is to explain why the delegitimization of the State of Israel is a crime, violating human dignity and, in an expanded way, human rights.

We started our work explaining the historical origin of antisemitism, focusing on the way it changed during the last centuries, mainly when we are dealing with public speeches implying discrimination. We explain the role of the International Holocaust Remembrance Alliance and how the definition on antisemitism they developed has juridical and international implications. We consider the definition part of *ius cogens*, customary law, due to acceptance it had into international organizations, countries and institutions, even when it is not a juridical tool.

Once we understand why the antisemitism definition is transcendental, we explain why anti-Israeli politics are one of the shapes antisemitism acquires. As many authors and jurisprudence sustain, undoubtedly, we affirm that the critics against the State of Israel, based only on its existence, are a violation to human rights, based on the interpretation that sustain that it is antisemitism, and this behaviours are forbidden by law.

In this paper we affirm that being anti-Israeli -which doesn't mean that reasonable political, social, juridical or economical critiques aren't appropriate and protected by freedom of speech-, in many cases, implies antisemitism and, consequently, it is a crime.

Last, we explain the characteristics of hate speech, its origin and international regulation, focusing on the fact that antisemitism can be a shape it has and taking some significant legal examples.

In conclusion, this paper's goal is to allow Latin American attorneys -and Spanish speakers worldwide- have a legal doctrine to sustain that anti-Israelism is a shape discrimination has and allowed them to litigate in their countries against it as hate speech.

**Key words:** Antisemitism, Anti-Israeli, Israel, Discrimination, IHRA, Crime, Attorney, Hate Speech.

# LA DESLEGITIMACIÓN DEL ESTADO DE ISRAEL COMO DELITO

Tomás Mojo

## I.- Introducción

Si bien el tiempo acaecido desde los primeros actos judeófobos ha sido extenso, lo cierto es que existe una inmanente permanencia, a lo largo de los últimos dos milenios aproximadamente, de persecución hacia los judíos.

Obviamente dicha circunstancia ha cobrado diversas formas y factores, pero en definitiva lo que siempre se ha visto cristalizado es un encarnizado odio hacia el Pueblo Judío, con diversos argumentos -algunos más creativos que otros, por cierto- y estrategias teleológicas con una misma finalidad lesiva de la población, adoptando diversas modalidades en torno a la construcción del relato y sus implicancias fácticas en el quehacer cotidiano.

Desde la creación del Estado de Israel, lógicamente, el influjo discursivo debió adoptar una nueva morfología adaptándose a un nuevo escenario internacional. El Pueblo Judío dejaba la erraticidad -y con ella acusaciones históricas- y volvía a su tierra ancestral para continuar con miles de años de historia.

Por tanto el armado del relato contrario a los judíos debió adoptar una cara diferencial que, empleando escudos de carácter político, solapara sus verdaderas intenciones difamatorias, incidiendo directamente en la soberanía estatal y la relación de alteridad interestadual propia de la comunidad internacional.

Por otro lado los canales de diseminación informativa han variado: de medios acotados, tal como acontecía durante el nazismo -donde el control era monopólico y estatal-, hoy ingresamos a una cotidianeidad caracterizada por el flujo informativo horizontal y la carencia de pruebas fácticas del origen de dicho material.

Hoy asistimos a lo que se podría denominar la “*Parábola de la democratización informativa*”(PDI): afirmamos que si bien se ha producido una horizontalización en cuanto al acceso y producción de contenido informativo, dicho aumento de caudal es inversamente proporcional a la capacidad de verificación de la fuente, la veracidad del dicho y el impacto social que puede tener.

El conflicto de la PDI es que si bien ese acceso democrático a los medios ha generado una mejora sustancial en la educación de ciertas poblaciones postergadas o en situación de vulnerabilidad, lo cierto es que la creación de información carente de respaldo también goza de igual facilidad de catalización a la hora de convertirse en un medio de expresión, siendo imposible la verificación de su aptitud informativa.

Además este mecanismo informativo ha generado un nuevo entramado participativo: como potencialmente todos los sujetos son productores de contenido informativo, *todos* se encuentran facultados a opinar sobre cualquier tema, siendo su opinión válida *per se*.

Esto ha generado que diversos los actores sociales se sientan facultados a opinar sobre la situación en Medio Oriente, teniendo como foco de injerencia el Estado de Israel y

su política, viéndose dicha sobrerrepresentación en las Resoluciones de las Naciones Unidas que tienen la temática como eje sustancial en numerosas oportunidades<sup>1</sup>.

Por otro lado se ha producido de modo permanente una pérdida del valor social del accionar del Estado de Israel que se ve afectado por las metodologías precitadas. Si bien su asistencia internacional<sup>2</sup> en materia higiénica, humanitaria, tecnológica, salubritaria, etc., suele ser superior a la media global en materia colaborativa, tan sólo las políticas socialmente “repudiadas” son las que tienen una impronta pública declarada.

Y esto ha sido así con prescindencia del gobierno en ejercicio y las políticas desplegadas. Sin perjuicio del signo político-gubernamental del momento, lo cierto es que existe una legitimación social de carácter internacional que entiende encontrarse facultada para opinar sobre la política interior y exterior de un país con el que, generalmente, no guarda vínculos de ningún tipo.

Es por eso que incluso órganos conexos de las Naciones Unidas han comprendido que la crítica a las políticas del Estado de Israel constituyen antisemitismo<sup>3</sup>, dado que se enarbola la bandera de la libertad de expresión en materia política para ejercer, en verdad, prédicas de contenido antisemita, discriminatorio y lesivas de la dignidad humana.

En materia jurídica, por otro lado, se genera un acrecentamiento de los mecanismos de impunidad: como los discursos antisemitas son asimilados a críticas políticas -bajo tensiones propias de la libertad de expresión-, se permite la producción de discursos de odio que generan socialmente laxitud en la facultad interpretativa así como la producción de los relatos que inundan la cotidianeidad.

Es por eso que a lo largo de la presente reflexión abordaremos, en primer término, el origen del antisemitismo, sus características y mutaciones actuales para, luego, conformar una definición actual de antisemitismo, comparando situaciones jurídicas internacionales con el objetivo de comprender su impacto y normatividad práctica.

A partir de dicha construcción explicaremos los motivos por los cuales la crítica encarnizada hacia el Estado de Israel constituye, esencialmente, una prédica antisemita y, en consecuencia, es necesaria la punición correspondiente con el objeto de detener la expansión del discurso de odio y la puesta en riesgo de las comunidades internacionales.

Por último tomaremos algunas polémicas existentes en torno a la colisión de derechos en materia de derechos humanos intentando evidenciar la inexistencia de complejidades en cuanto a la punición de conductas lesivas de la dignidad humana.

## **II.- El antisemitismo**

Partiendo de la base sociológica que impone pensar que el derecho se encarga de reglar conductas resulta esencial comprender el origen histórico del antisemitismo, sus mutaciones y formas adoptadas con el objetivo de poder comprender el modo en que actúa, sus implicancias jurídicas y las dificultades que ello encarna a lo largo del tiempo.

---

<sup>1</sup> El Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas cuenta con numerosas resoluciones en contra del Estado de Israel, al igual que el Consejo de Derechos Humanos, donde existe una clara sobrerrepresentación de la temática desde que cuenta con más decisiones condenatorias respecto de Israel que teniendo en consideración el resto del mundo en su totalidad

<sup>2</sup> En materia de colaboración internacional humanitaria puede consultarse para más información: [https://mfa.gov.il/mfa/foreignpolicy/aid/pages/israel\\_humanitarian\\_aid.aspx](https://mfa.gov.il/mfa/foreignpolicy/aid/pages/israel_humanitarian_aid.aspx)

<sup>3</sup> Nos referimos a la International Holocaust Remembrance Alliance (IHRA)

Si bien podemos comenzar hablando de los conflictos de los judíos como pueblo “errante”, lo cierto es que la Diáspora ha traído aparejada la existencia de un sinnúmero de conflictividades emergentes, entre ellas el antisemitismo.

En la antigua Grecia, y gracias al accionar de Alejandro Magno, los judíos gozaban de ciertas prerrogativas poblacionales que los colocaban en un lugar particular y que llevaron, incluso, a que los esclavos romanos fueran circuncidados como práctica mimética popular, pero lo cierto es que esta situación se vio modificada con la victoria de los *asmoneos*<sup>4</sup> y la construcción de poder netamente imperial, es decir, vertical y jerárquico.

El mundo helénico comienza, a partir de allí, a sufrir conflictos recurrentes con los judíos, siendo elocuente lo dicho por Diodoro de Sicilia, quien afirmó que los judíos “...han elevado su odio a la humanidad al nivel de una tradición...”<sup>5</sup>.

De todos modos, en el mundo romano los judíos también fueron objeto de persecución y víctimas del accionar político del momento. Flaccus, en virtud de una pelea con Agrippa -nieto de Herodes el Grande-, comenzó una cruzada panfletaria contra los judíos de Alejandría, ordenando la prohibición de celebrar Shabbat y retirando la ciudadanía al tiempo que ordenaba el arresto de 38.000 personas. Estos fueron desnudados, azotados y expoliados de sus bienes. Como consecuencia de las acciones los propios vecinos encerraron a los judíos en el Barrio de Delta, saquearon sus comercios y, en muchos casos, asesinaron a sus congéneres<sup>6</sup>. Esta situación parecería un acto “anecdótico” de la historia, pero se repetirá a lo largo del tiempo..

Si bien el mundo romano está plagado de ejemplificaciones -y también acciones positivas, como la supuesta conversión de Popea, esposa de Nerón, al judaísmo- lo cierto es que la representación popular de lo judío estaba ya presente: Filon en *Legatio ad Gaium* sostenía que el mundo tenía tantos judíos que un continente no alcanzaría para albergarlos<sup>7</sup>.

En este conglomerado popular del mundo antiguo lo cierto es que la situación de los judíos se relacionaba a conflictos territoriales atinentes a Medio Oriente y la política emergente de las diferencias bélicas existentes no obstante lo cual no se trataba de un odio *per se* a lo judío -y los judíos- sino que forjaba una suerte de cosmovisión del *hostis*, del enemigo en sentido amplio, entendido como aquel que tiene por efecto erigirse en chivo expiatorio y permitir la construcción de un andamiaje político discursivo que sostenga teóricamente las diferenciaciones populares.

Hasta este momento el antisemitismo cristiano -que será el eje discursivo durante prácticamente más de un milenio- no se encontraba afinado tal como en la Edad Media, principalmente porque los católicos eran una minoría y la relación con lo judío no cobraría la virulencia pública sino hasta algunos siglos después.

Así, el origen judío de Jesús fue olvidado y si bien en los Evangelios apócrifos existen referencias positivas hacia los judíos, la oficialización del cristianismo como religión del Imperio por parte de Constantino trajo aparejado un cambio en la cosmovisión de lo judío que seguirá, incluso, hasta prácticamente nuestros días.

---

<sup>4</sup> En su traducción hebrea *jashmonaim*

<sup>5</sup> Diodorus Siculus, *Bibliotheca Historica*, T. XXXIV-XXXV, Harvard University Press, 1957

<sup>6</sup> Van Der Horst, P., *Philo's Flaccus: The first pogrom*, Society of Biblical Literature, 2005.

<sup>7</sup> Filon de Alejandría, *Legatio ad Gaium*, Leiden, 1970.

El referido Constantino no sólo oficializó el cristianismo como religión imperial sino que adoptó un catálogo de medidas antijudías -de modo expreso y tácito- tales como la designación del domingo como día de descanso -impactando directamente en las economías judías que descansaban el día sábado- o, por ejemplo, prohibiendo la circuncisión de los esclavos por parte de los judíos, práctica extendida en el Imperio que llevó a convertir a la población judía en esclava de sus congéneres a modo de reprimenda.

El tiempo transcurrió pero la situación se mantuvo impertérrita: Ambrosio de Milán sostenía la necesidad de prohibir los matrimonios mixtos con judíos e, incluso, autorizó la quema de sinagogas por parte de los cristianos<sup>8</sup>. Esto podría ser una anécdota más, pero Ambrosio de Milán, amén de ser el protector de la ciudad, es uno de los Cuatro Padres de la Iglesia Latina, piedra teológica angular del cristianismo tal como lo conocemos.

Algunos años más tarde en el IV Concilio de Letrán (1215), los cánones 68 a 70 imponen a los judíos la vestimenta distintiva y la prohibición de ocupar cargos públicos, medidas que resultan paradójicas si recordamos al Nacional Socialismo Alemán.

Durante la Edad Media la suerte de los judíos siguió igual andamiaje potenciado por la situación de los Cruzados que, dirigiéndose a Jerusalem como metodología de recuperación de la fe, encontraron en los judíos un blanco de expoliación y apropiación dineraria. Por tomar un ejemplo, en el Siglo XII en Francia los judíos fueron privados de sus bienes y arrestados.

Es en este tiempo cuando surgen algunas acusaciones con mayor efervescencia discursiva tales como el robo de hostias, el libelo de sangre o el deicidio. El primero suponía que los judíos sustraían hostias de los lugares sagrados, profanando de este modo la corporidad del propio Cristo, con efectos malidicentes sobre los cristianos. En el caso del libelo de sangre la acusación, también latrocina, suponía la sustracción de niños cristianos durante la celebración de Pésaj con el objeto de recrear el asesinato de Jesús. Y es aquí donde también se enlaza el tercer supuesto que radica en el deicidio, es decir, el asesinato de Cristo a mano de los judíos.

Estas acusaciones si bien pueden sonar antojadizas fueron sustentadas por el mundo cristiano y la Iglesia de Roma durante siglos, siendo elocuente que fue recién en el año 1965 cuando la citada institución, a instancias del Papa Juan XXIII, manifestó la imposibilidad de sostener argumentalmente la responsabilidad de los judíos por la muerte de Cristo<sup>9</sup>, habiendo acontecido más de 20 años desde el fin del Holocausto.

Este contexto se extendió por siglos y la vida judía en Europa se vio caracterizada por el encierro, la expulsión y el escarnio público.

Si bien podemos extendernos largamente sobre la temática, no podemos dejar de sostener el inicio de procesos guetoizantes, es decir, de encierro poblacional judío en barrios o sectores compartimentados de las ciudades, a partir del Siglo XVI, lo mismo que los asesinatos, expoliaciones y robo de propiedades a las familias durante la puesta en práctica de *pogroms* o redadas mediante las cuales la población era objeto de represión y violencia discursiva y física con la permisividad, compiscuecencia y apoyo políticos necesarios para la prosecución de los fines en cuestión.

---

<sup>8</sup> San Ambrosio de Milán, *Opera Omnia di Sant'Ambrogio - Abramo*, Biblioteca Ambrosiana, 1984

<sup>9</sup> Nostra Aetate, *Concilio Vaticano II*, 1965

Los judíos de la Península Ibérica fueron expulsados viviendo una historia de horror y abandono en su traslado al norte africano en numerosos casos, donde sí pudieron vivir en un entorno de coexistencia y paz, primariamente, sino por las viscosidades que sufrieron merced las conversiones compulsivas y el trato que la Inquisición les prestó, asesinando a gran parte de la población en virtud de presunta herejía y necesidades de carácter político.

Esta situación continuó así en diversos países, tales como Polonia, Rusia o Lituania no obstante las poblaciones judías continuaron el transcurso de sus vidas, generando mecanismos de crecimiento y protección poblacional, incluso aún en países donde les estaba prohibido el reconocimiento de sus ciudadanía y pleno ejercicio de sus derechos cívicos.

En este contexto, someramente, es que llegamos al Holocausto, cristalización moderna del mismo influjo discursivo que durante años signó la suerte de los judíos europeos.

Tal como afirmara el brillante Theodor Adorno, no podemos adjudicar al Holocausto sino más que el carácter moderno del mismo, es decir, de la aplicación de las lógicas de la modernidad a la producción industrial de la muerte, siendo lo judío y los judíos el centro estratégico del andamiaje político-institucional<sup>10</sup>.

Ese enemigo, ese *hostis* al que hicimos referencia, se convirtió en la masificación estratégica de la construcción distópica de la otredad: la homogeneidad discursiva del Nazismo se vio posibilitada en cuanto la destrucción de las anomalías -heterogéneas- fueran la consecuencia directa de dicha construcción.

En otras palabras: no hubiera sido posible el establecimiento de una construcción política totalizante y jerárquica si no hubiera existido un mecanismo de construcción discursiva de fácil asequibilidad cuyo arraigo mental en la población llevaba siglos y siglos de preparación.

El Nazismo tuvo como novedad la aplicación de cánones modernos convirtiendo el antisemitismo en una persecución objetiva y legal, definiendo a los judíos de modo formal<sup>11</sup> y permitiendo la ejecución de una política pública homogénea que no creó dificultades interpretativas en los ejecutores, en este caso, burócratas, o como Hannah Arendt diera brillantemente en llamar “los grandes criminales del Siglo XX”, el padre de familia pequeño burgués europeo<sup>12</sup>.

Así las cosas, afirmamos entonces que el antisemitismo sí cuenta con una relación histórico jurídica y aquí radica la importancia del recorrido formulado precedentemente.

Sería imposible entender la cristalización de la política del Nazismo sin el entramado de construcciones discursivas que durante más de un milenio tuvo a los judíos en el epicentro creando la matriz permisiva de generación de un chivo expiatorio asequible jurídicamente y de fácil identificación.

Por eso cuando hablamos de nazismo hablamos de la consagración jurídica del antisemitismo en un contexto semi-constitucional con la investidura propia de un entramado

---

<sup>10</sup>Adorno, T., *Vorlesung zur Einleitung in die Soziologie*, Suhrkamp, 1973

<sup>11</sup> Leyes de Núremberg, Septiembre de 1935

<sup>12</sup> Arendt, H., *La Culpa Organizada*, en *La Tradición Oculta*, Paidós, 1995

gnosceológico normalizante, propio de los contextos políticos y teóricos del Siglo XX del cual Alemania no fue la excepción.

### **III.- La definición de antisemitismo**

Hemos visto sucintamente cómo se ha construido a lo largo del tiempo el concepto de antisemitismo, pasando de un reflejo político a una consagración jurídica y formal a partir del Siglo XX.

Es por este motivo que resulta necesario conjeturar una definición de carácter objetivo que nos permita suplir la indeterminación conceptual y aplicarla, como elemento normativo de recorte, a los esquemas punitivos que tengan por efecto la limitación del discurso antisemita y sus consecuencias lesivas hacia los judíos y los no judíos.

Si bien el término *antisemitismo* fue ideado por el -antisemita- periodista Wilhelm Marr en 1879, lo cierto es que se trató de la puesta en palabras de un sentir y actuar que llevaba años, asociando manifestaciones jurídicas y políticas contrarias al pueblo judío por su mera existencia.

Así, fue necesario acuñar una definición objetiva, profesional y constructiva de antisemitismo, siendo fundamental el rol de la Alianza Internacional para el Recuerdo del Holocausto -*International Holocaust Remembrance Alliance* (IHRA) en inglés- a tal fin.

Y para así decirlo debemos aproximarnos brevemente a la IHRA, institución que hasta 2013 era conocida por sus siglas IFT -*Task Force for International Cooperation on Holocaust, Education, Remembrance and Research*- que reúne gobiernos y expertos de todo el mundo con el objetivo de generar mecanismos y políticas de recordación del Holocausto.

La actual IHRA fue fundada en 1998 y, dos años después, a instancias del Primer Ministro sueco Goran Persson también se adoptó la Declaración de Estocolmo que guía el accionar institucional.

La IHRA tiene 34 países miembro, uno asociado y siete observadores, siendo su objetivo esencial avanzar y promover la educación, el recuerdo y la investigación del Holocausto, generando mecanismos e iniciativas tendientes a dicho fin.

Ahora bien, este grupo interdisciplinario e internacional dedicado al estudio de la temática ha desarrollado, también, una definición objetiva, técnica y profesional de antisemitismo, la cual es empleada por numerosas organizaciones internacionales y países, sean o no, miembros de la IHRA.

Si bien esta definición ha suscitado cierta polémica, lo cierto es que su adopción internacional -cada vez más amplia- ha forjado las bases esenciales para comprender la necesidad de una definición general a nivel internacional con el objeto de producir mecanismos de erradicación del antisemitismo de carácter objetivo y profesional.

Esta definición ha sido objeto controversial y, sin perjuicio de la existencia de polémicas y adaptaciones de diversas instituciones internacionales, teóricos y gobiernos, lo cierto es que si bien la misma no ha sido consagrada por un órgano legal específico y no goza de carácter jurídico propiamente dicho, la introducción de la misma al interior del entramado normativo de un país le adjudica dicho carácter incluso con prescindencia de la conceptualización en cuanto a una adscripción a un sistema monista o dualista y la programaticidad y/u operatividad de los marcos normativos emergentes de la comunidad internacional.

Y el interrogante emergente sería: Si la definición de antisemitismo de la IHRA no goza de carácter jurídico, ¿Cómo podemos afirmar que sí lo hace? Lo cierto es que su inclusión se convierte, como acontece en desde el Derecho Penal clásico, en un elemento normativo de recorte dado que la definición que abreva el operador jurídico con el fin de poder punir una conducta es ni más ni menos que ésta. Así, en igual consonancia con lo que sucede con las leyes penales en blanco, donde otro poder del Estado cuenta con las facultades y prerrogativas para conferir un marco específico del que depende la punición, la introducción de la definición al entramado jurídico de un país hace que el círculo de la punición requiera de la misma con el objeto de cotejar si una conducta ha infringido, o no, la regla.

Entonces, conforme lo antedicho, definimos antisemitismo según la IHRA como “...una cierta percepción de los judíos que puede expresarse como el odio a los judíos. Las manifestaciones físicas y retóricas del antisemitismo se dirigen a las personas judías o no judías y/o a sus bienes, a las instituciones de las comunidades judías y a sus lugares de culto...”<sup>13</sup>.

Es decir que nos enfrentamos a una percepción, es decir, una construcción cultural por parte de un segmento poblacional determinado con prescindencia del marco consagratorio legal. Asimismo, la puesta en práctica puede ser física o discursiva, comprendiendo por tanto los conflictos propios de la prédica y construcción de un relato antisemita como la adopción de medidas restrictivas de las libertades poblacionales como el accionar violento hacia las mismas y sus instituciones.

Pero tal vez uno de los elementos más trascendentes de la definición es que puede dirigirse la agresión a personas judías o no judías, es decir, tomando en sentido amplio la definición no sólo por el sujeto contra el cual es dirigida la medida violenta -sujeto pasivo-, sino porque entendido en sentido amplio se trata de una violación y puesta en riesgo de la armonía poblacional y las construcciones colectivas de cooperación, mecanismos que conforman, precisamente, delitos de lesa humanidad como el genocidio.

Por último, la dirección de los ataques no sólo incluye a las personas humanas sino también a las instituciones y los lugares de culto, entendido no como una metodología de construcción restrictiva, sino performativamente enunciativa.

Ahora bien, sentado lo antedicho respecto de la morfología que adopta la definición en cuestión hay una particularidad trascendente y es que la IHRA ha provisto, además, mecanismos definitorios comprensivos de diversa situaciones, tales como:

- Pedir, apoyar o justificar muertes o daños contra los judíos, en nombre de una ideología radical o de una visión extremista de la religión
- Formular acusaciones falsas, deshumanizadas, perversas o estereotipadas sobre los judíos, como tales, o sobre el poder de los judíos como colectivo, por ejemplo, aunque no de forma exclusiva, el mito sobre la conspiración judía mundial o el control judío de los medios de comunicación, la economía, el Gobierno u otras instituciones de la sociedad

---

13

- Acusar a los judíos como el pueblo responsable de un perjuicio, real o imaginario, cometido por una persona o grupo judío, o incluso de los actos cometidos por personas que no sean judías
- Negar el hecho, el ámbito, los mecanismos (por ejemplo, las cámaras de gas) o la intencionalidad del genocidio del pueblo judío en la Alemania nacionalsocialista y sus partidarios y cómplices durante la Segunda Guerra Mundial (el Holocausto)
- Culpar a los judíos como pueblo o a Israel, como Estado, de inventar o exagerar el Holocausto
- Acusar a los ciudadanos judíos de ser más leales a Israel, o a las supuestas prioridades de los judíos en todo el mundo, que a los intereses de sus propios países
- Denegar a los judíos su derecho a la autodeterminación, por ejemplo, alegando que la existencia de un Estado de Israel es un empeño racista
- Aplicar un doble rasero al pedir a Israel un comportamiento no esperado ni exigido a ningún otro país democrático
- Usar los símbolos y las imágenes asociados con el antisemitismo clásico (por ejemplo, las calumnias como el asesinato de Jesús por los judíos o los rituales sangrientos) para caracterizar a Israel o a los israelíes
- Establecer comparaciones entre la política actual de Israel y la de los nazis
- Considerar a los judíos responsables de las actuaciones del Estado de Israel.

Es decir que nos encontramos frente a una construcción amplia, diversa y omnicomprensiva de la definición de antisemitismo aplicable a cualquier legislación internacional caracterizada por la punición de actos contrarios a la dignidad humana.

Por eso la definición de la IHRA cuenta con una trascendencia fundamental. En primer lugar porque se trata de una metodología de trabajo multidisciplinaria, profesional y amplia que ha permitido construir no sólo una definición de antisemitismo sino la ejemplificación específica de acciones que, en base a la experiencia jurídica y fáctica, son las que adoptan la modalidad representativa característica en diversas partes del mundo.

Por otro lado, constituye -al ser objetiva e internacional- una puesta en marcha de un mecanismo definitorio internacional que, tal como sucede con cualquier norma de *ius cogens* o derecho consuetudinario internacional, cobra efectos prácticos a nivel global por parte de la comunidad internacional. Es la adopción de instituciones y países en diversas latitudes la prueba de su aptitud jurídica coadyuvante y objetividad sistémica con el objeto de convertirse en un elemento normativo de recorte idóneo para colaborar con los entramados jurídicos a fin de tener un marco punitivo conforme a las pautas constitucionales básicas y presentes globalmente.

En definitiva la definición de antisemitismo de la IHRA nos permite proveer un marco de actuación fáctico-jurídico a los agentes y auxiliares del derecho con el objeto de transformar un vacío legal existente en una morfología objetiva de trabajo y actuación directa en la materia.

#### **IV.- ¿Es el anti-israelismo una forma de antisemitismo?**

Probablemente la pregunta precedente sea una de las polémicas jurídicas más frecuentes a nivel global, pero indudablemente consideramos que la respuesta al interrogante es afirmativa, por motivos jurídicos, históricos y fácticos que hemos reseñado y abordaremos seguidamente.

Dentro de las posibilidades ejemplificativas brindadas por la IHRA encontramos diversas modalidades conectivas entre el antisemitismo y el anti-israelismo: por un lado las que podríamos definir como *políticas* que incluyen culpar al Estado de Israel de inventar o exagerar el Holocausto, la negación del derecho a la autodeterminación de los pueblos, exigir al Estado de Israel comportamientos que no son requeridos a otros Estados democráticos o bien la comparación entre la política del Estado de Israel y la del nazismo y, por otro lado, contamos con modalidades de carácter *social* tales como acusar a los judíos de ser más leales a Israel que a sus países o bien responsabilizarlos por las acciones del Estado de Israel como colectivo uniforme u homogéneo.

Resulta cuanto menos elocuente que el mero hecho de tener que hablar en diversas oportunidades sobre el Estado de Israel cuando hablamos de antisemitismo muestra que los dichos contra el país tienen una naturaleza discursiva de neto carácter antisemita dado que existe una mimesis popular que cimienta la creencia de relaciones estructurales, directas y afectivas entre el Estado de los judíos y los judíos del mundo, aún cuando numerosos judíos del globo se manifiestan contra el Estado de Israel.

Entonces partiendo de esa base argumental según la cual la mera aproximación teórica implica una relación directa entre las críticas a Israel y el antisemitismo, también debe decirse que existen dos grandes nodos discursivos antisemitas orientados hacia el Estado de Israel.

En el caso de los *políticos* hay que hacer una aclaración fundamental: no estamos diciendo que la población no pueda opinar sobre una política específica que desarrolle el Estado de Israel -o cualquier otro país-, dado que ello se encuentra alcanzado y garantizado por la libertad de expresión, sino que lo que estamos apuntando aquí es a la generalización en cuanto a la conceptualización argumentativa y la creación discursiva. Nos encontramos frente a acusaciones que generalmente apuntan al Estado judío con el mero objeto de establecer simetrías con las poblaciones a nivel mundial.

Por tanto, en el caso de las acusaciones políticas debemos distinguir aquellas críticas políticas -que son atendibles y pueden darse de cualquier país- de aquellas que intentan solapar cosmovisiones antisemitas escudándose en construcciones teórico políticas y argucias discursivas tendientes a la ocultación de los verdaderos fines.

Así, la acusación de inventar el Holocausto o exagerarlo tiene como direccionamiento específico producir una merma en la legitimación soberana del Estado al igual que la afectación a la autodeterminación de los pueblos. Aquí puede observarse cómo, en verdad, lo que se encuentra detrás de esta categoría política es, en verdad, una creación ficta que ataca la inmanencia soberana del Estado, plataforma discursiva que no se da respecto de ningún otro país, incluso de aquellos que integraron el entramado bélico contra los judíos. Nadie acusa a Alemania de acrecentar las consecuencias de la Segunda Guerra Mundial, por poner un ejemplo, siendo ello así porque su inmanencia soberana no es puesta en duda permanentemente, como sí sucede con Israel.

El segundo artilugio discursivo de carácter político tiene que ver con el estándar de exigencias democráticas: mientras las políticas atinentes a las acciones soberanas de los países no deben ser explicadas a la comunidad internacional dado que las mismas se encuentran dentro de los límites del derecho internacional, en el caso de Israel la exigencia de un marco performativo de mayor envergadura que el resto se ha convertido en una regla de actuación, siendo una necesidad permanente la explicación acerca de la adopción de medidas interiores, sus modalidades ejecutivas y las consecuencias que pudieran tener.

Ahora bien, ¿qué sucede cuando la respuesta no es la esperada? Si bien no debería siquiera reponderse el interrogante, la acusación falaz y directa consecuente es la comparación de la política estatal con el nazismo.

Pareciera ser que así como la historia del pueblo judío es inescindible de los terribles sucesos que lo tuvieron por víctima, el Estado de Israel debería seguir el derrotero teórico que, poco después de la guerra, impuso la perniciosa visión de los judíos que fueron “*como ovejas al matadero*” a los guetos y campos de exterminio, invisibilizando una vez más el carácter victimológico y la consecuente destrucción de las comunidades a nivel mundial.

Entonces, desde la visión política, tenemos dos modalidades de adopción: por un lado aquellos argumentos de neto corte antisemita que atentan contra la soberanía intrínseca del Estado de Israel y, por otro, aquellos que tienen por efecto criticar la puesta en práctica de las políticas públicas. En otras palabras, Israel no sólo no tiene derecho a existir sino que sus políticas públicas interiores son opinables a nivel global.

En el caso del entramado *social* existe un discurso clásico que supone la existencia de un marco de actuación judío supra-nacional que conspira internacionalmente y que hoy, adoptando el rostro del Estado de Israel, cimienta el entramado estereotipante que supone una pertenencia exterior al interés del Estado del que se es parte, sumando a ello la responsabilidad de las acciones políticas del Estado de Israel a los judíos, con prescindencia de su ideología, conocimiento, etc.

Es decir que se establece una suerte de supra-nacionalidad común en la cual todos los judíos apoyarían al Estado de Israel y sus políticas con prescindencia de la circunstancias fácticas tales como la política contemporánea al momento en que se formula la idea, los mandos cambiantes, la autopercepción o la propia carencia afectiva de un judío a su comunidad.

Estas cosmovisiones no escapan mucho a la conceptualización del Nacional Socialismo dado que la determinación del carácter de judío no forma parte del saber y entender intrínseco de la persona sino que obedece a una lógica definitoria externa que impide salirse de dicha caracterización. No es judío quien así se siente, amén de la existencia de leyes como las del Estado de Israel que reconocen ciudadanía a sus habitantes, sino que es el ojo externo el que define la pertenencia poblacional o adscripción política, entendida como un único mecanismo de actuación popular, el cual sería homogéneo y sólido.

Hoy asistimos a un fenómeno que parece distinto, pero como hemos ido demostrando, es tan antiguo como la existencia de los judíos y es el antisemitismo y su capacidad de mutación. El antisemitismo actual se modificó y así como las acusaciones proto cristianas parecen antojadizas hoy en día -y son sostenidas por un exiguo grupo de personas-, la asimilación del Estado de Israel, su población y políticas son, sin lugar a dudas, la forma que adopta el antisemitismo moderno.

Es por ello que resulta trascendental comprender que esta nueva morfología goza de protección jurídica porque altera los principios más esenciales de la comunidad internacional tales como la reciprocidad en cuanto al reconocimiento de la soberanía, el derecho de autodeterminación de los pueblos y la autonomía en relación a las decisiones de política interior, refrendados en numerosos instrumentos jurídicos internacionales tales como la Convención de Viena de 1969 sobre Derecho de los Tratados.

Por tanto podemos afirmar sin lugar a dudas que el anti-israelismo, con los límites referidos, constituye indubitablemente una nueva morfología que ha adoptado el antisemitismo y que bajo prédicas de carácter político permite desoir el entramado normativo internacional y perpetuar prácticas clásicas tendientes a la lesión de la población judía, sus instituciones y espacios comunitarios a nivel internacional.

### **V.-¿Por qué ser anti-israeli es un delito?**

Tratándose de un estudio jurídico sobre el antisemitismo, antes de convertir en afirmación la pregunta del acápite, debemos formular ciertas aproximaciones dentro del entramado teórico del delito.

En primer lugar, y sin perjuicio de la existencia de diversas teorías, debemos entender que una pena -sea cual fuere- tiene por función esencial la protección integral de un bien jurídico que la población -de forma jurídica- ha decidido resulta importante. Hay países donde la Administración Pública puede ser un bien jurídicamente tutelado y otros donde no, porque nos encontramos frente a un esquema de punición que es selectivo, no sólo en cuanto a las víctimas y la estructuralidad del sujeto activo -en determinadas formas delictivas, conforme nos demuestra la etiología- sino que también es cambiante, obedeciendo a cánones éticos, económicos, políticos, etc., de carácter temporal.

Esto habla también de la asimetría protectoria del derecho donde nos enfrentamos a entramados en los cuales una misma acción disvaliosa puede tener por objeto de tutela un mismo bien jurídico pero conceptualizado bajo circunstancias y modalidades completamente distintas.

Además, si tenemos en cuenta que gran parte de los entramados jurídicos modernos tienen finalidades disuasorias, entenderemos que la generación de mecanismos de protección punitiva tiene por efecto desalentar la actuación contraria al sentido de resguardo comunitario.

En otras palabras, si bien la doctrina internacional genéricamente admite la prevención general y especial ya sea positiva como negativa -no obstante algunas metodologías punitivas son rayanas con la ilegalidad por erigirse como medios neutralizantes de la capacidad de obrar y el sentir humano- lo cierto es que la tendencia punitiva a nivel internacional -en el mundo occidental, por lo menos- posee efectos disuasorios de carácter genérico.

Frecuentemente punimos sin pensar los motivos y causalidades que nos llevan a la adopción de una metodología en particular, aplicando cánones más o menos fijos y en muchos casos estructuralmente estereotipantes, y lo cierto es que la aplicación de una pena es la revelación del reconocimiento soberano dado que el monopolio punitivo recae en cabeza de un entramado jurisdiccional determinado que impide la aplicación de mecanismos diluyentes de la capacidad operativa estatal.

En otras palabras podemos afirmar que las democracias modernas han puesto en cabeza del entramado jurisdiccional, objetivo, estatal y público la aplicación de las penas ante la violación de los marcos protectorios conferidos y es el Estado, precisamente, el que bajo una modalidad moderna de aplicación del castigo ejerce el monopolio de la violencia simbólica y real.

Así las cosas podemos afirmar que la determinación protectoriva de un bien jurídico configura la manifestación popular de interés intrínseco por una conducta o valor determinados que se entiende lesiva de la ética popular siendo su contracara la aplicación de normas punitivas. Aplicar una pena es ejercer soberanía, la misma que se le niega frecuentemente al Estado de Israel.

Sentadas estas premisas que configuran el marco de actuación esencial del derecho penal a nivel internacional, decimos que la protección contra las acciones antisemitas configuran, esencialmente, ***la protección de la dignidad humana***.

Entendemos por dignidad humana el derecho de los individuos, en tanto seres humanos, a contar con una protección de su sentir interno de carácter amplio, ya sea desde su faz colectiva como individual, con especial atención a sus características particulares. Es importante entender que la dignidad humana debe ser respetada, en tanto derecho humano, por la propia existencia.

En materia de Derechos Humanos existen numerosos principios protectorios que rigen y preservan la interacción comunitaria. Es fundamental comprender que en particular todos los derechos humanos gozan de igual jerarquía por lo que no existe una preponderancia de unos sobre los otros sino un marco de acción conjunta e igualitaria. Asimismo, principios como el de progresividad y no regresividad, nos permiten concebir la existencia de un marco de protección en permanente movimiento que establece un piso mínimo inalienable de protección, la que siempre debe ser integral.

Hablar de Derechos Humanos implica hablar de democracia, de interacción social y reconocimiento recíproco de las características y necesidades de cada uno por su mera existencia. Es por ello que a nivel estatal hablamos de Derechos Humanos -no obstante también se trata de una rama del derecho internacional-, dado que los habitantes gozan de protección por el mero hecho de ser o existir.

En cuanto a la dignidad humana debemos decir que la misma ha sido abordada por numerosos doctrinarios, tribunales, etc., siendo que incluso la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos en su renombrado precedente Velásquez Rodríguez de 1988 hace un trato especial de la misma.

El derecho a la dignidad importa el reconocimiento y respeto del otro por su mera existencia. Es tal vez por ello que resulta tangencial e interconectado con numerosos derechos, tal como suele acontecer con los Derechos Humanos en general. La dignidad humana implica soberanía personal representando la capacidad individual de obrar conforme el deseo y voluntad sin ser menoscabado por terceros -sean personas humanas o jurídicas- en total vigencia de las garantías reconocidas.

Y es precisamente por eso que el Holocausto constituye el momento histórico que permitió comprender la necesidad de su vigencia, dado que llevó incluso a la adopción de la Declaración Universal sobre Derechos Humanos de 1948 que establece que “*todos los seres*

*humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros*<sup>14</sup>.

Esta definición configura la explicación más esencial en torno a los derechos humanos desde que consagra la libertad, igualdad y dignidad de las personas por el mero hecho de existir, exigiendo un comportamiento fraternal, igualitario, horizontal, contracara de la cosmogonía del nazismo que estableció espacios diferenciales de carácter jurídico.

Además tiene como valor protectorio el quehacer democrático, porque entender la dignidad de las personas como esencial impone respetar el valor democracia como tal, en unión a la justicia y al principio de legalidad.

Por el contrario existen conductas que tienen por efecto directo la vulneración de ese pacto social suscripto tácitamente, siendo un ejemplo de ello los discursos de odio, modalidad delictiva que lesiona de modo directo la dignidad humana.

En el caso de los discursos de odio, los mismos constituyen el valladar del derecho a la libertad de expresión dado que no podemos facultar a las personas a producir un discurso violatorio de la dignidad humana, derecho esencial e inquebrantable que supone la existencia social recíproca y garantiza la paz entre congéneres.

Si bien no contamos con una definición jurídica provista por el derecho internacional acerca del discurso de odio, la Organización de las Naciones Unidas en su Plan de Acción contra el Discurso de Odio lo define como “...*cualquier forma de comunicación de palabra, por escrito o a través del comportamiento, que sea un ataque o utilice lenguaje peyorativo o discriminatorio en relación con una persona o un grupo sobre la base de quiénes son o, en otras palabras, en razón de su religión, origen étnico, nacionalidad, raza, color, ascendencia, género u otro factor de identidad...*”<sup>15</sup>.

Una de las conflictividades a las que se enfrenta el derecho internacional es que al no estar legislado en particular el discurso de odio, las posibilidades estatales de actuación se encuentran sujetas a la potestad de los Estados, generando un perjuicio internacional de magnitud, en tanto el discurso de odio es atentatorio a la dignidad humana entendida en modo integral.

Así, nos encontramos frente a una conducta que implica un ataque o una lesión a una persona o grupo por quienes son, definición que exactamente encuadra dentro de los cánones descriptos respecto del antisemitismo.

Es decir que el ojo performativo del sujeto activo es quien delimita y estructura el contenido aglutinante del sujeto pasivo. Es el ofensor quien define el carácter de la víctima como perteneciente a un colectivo, con prescindencia de su orientación, opinión o decisión.

En casos como el discurso de odio, incluso, no interesa en muchas ocasiones la veracidad del estereotipo dirigido -por ejemplo, si se acusa de judíos a un grupo de personas, no interesa verdaderamente si así lo son o se perciben como tal-, sino que el poder de daño está dado en la representación que el propio sujeto activo delimita.

Es por ello que nos permitimos aunar conceptos para concluir que si el anti-isrealismo constituye antisemitismo y este último resulta ser una de las morfologías que adopta el discurso del odio -e, incluso, la incitación a la discriminación-, entonces ***no cabe más que concluir que el anti-isrealismo constituye una violación a la dignidad humana y,***

---

<sup>14</sup> Declaración Universal sobre los Derechos Humanos, artículo 1

<sup>15</sup> [https://www.un.org/en/genocideprevention/documents/advising-and-mobilizing/Action\\_plan\\_on\\_hate\\_speech\\_ES.pdf](https://www.un.org/en/genocideprevention/documents/advising-and-mobilizing/Action_plan_on_hate_speech_ES.pdf)

***por tanto, admite la aplicación de mecanismos punitivos cuando ellos están expresamente previstos como tales.***

El discurso de odio amenaza los pactos sociales y, en consecuencia, la democracia, dado que resulta lesivo de la paz social al crear enemigos inexistentes tendientes a denostar a un grupo poblacional en particular.

Estas conductas, usualmente, constituyen prácticas previas a la comisión de crímenes atroces, tales como el genocidio, o lo que en otras palabras podemos llamar violaciones masivas a los derechos humanos.

En consecuencia, tal como hemos observado a lo largo de la presente reflexión, la adopción de medidas y decisiones contrarias al Estado de Israel, bajo la garantía de la libertad de expresión conforme fuera explicitado en acápites anteriores, constituye una expresión de neto corte antisemita y, por tanto, configura discurso de odio en los términos más esenciales del derecho internacional siendo, en nuerosos casos, objeto de sanción debido a la tutela que del bien jurídico realiza el ordenamiento normativo interno.

## **VI.- El discurso de odio y su punición**

Hablar de discurso de odio suele ser conflictivo porque el derecho internacional no cuenta con herramientas jurídicas que lo describan específicamente, como expresáramos, sino que lo que hace es generar mecanismos punitivos relacionados con sus morfologías conexas, tal como acontece con la incitación a la violencia o la discriminación.

La permisión del discurso de odio, particularmente en contextos donde contamos con metodologías comunicativas que impiden la comprobación del sustrato fáctico de la información y -por el contrario- permiten la dispersión y ampliación de mecanismos de esparcimiento de la mentira, genera una colisión directa con lo más esencial de la dignidad humana, siendo el canal de comunicación que permite la provocación de actos terroristas, delitos de lesa humanidad o actos de menor envergadura, entre otras modalidades aplicativas.

Aquí, de todos modos, vale hacer una aclaración: el discurso de odio ***sí debe ser punido*** cuando alcance el límite de la incitación dado que aún cuando no esté prohibido es una forma lesiva de los derechos humanos.

Entonces nos enfrentamos a una relación género-especie donde tenemos una estructura macroadelictiva configurada por el discurso de odio, es decir, por la expresión, diseminación, promoción o justificación del odio, la violencia o la discriminación contra una persona o un grupo de personas por su mera existencia o pertenencia a tal conjunto, siendo la incitación una de las subformas que adopta la estructura delictiva y es sancionada en diversos países, particularmente teniendo en cuenta que se trata de una lesión a los derechos humanos y las reglas básicas de la convivencia democrática.

Obviamente, y no escapa a la presente reflexión, que el discurso de odio requiere un marco punitivo específicamente ajustado, desde que la colisión jurídica a la que nos enfrentamos es la libertad de expresión, uno de los focos nodales de la democracia y la vida en sociedad y, de modo contrario, sería violatorio del principio de legalidad en materia penal.

Es un límite muy complejo el que discurre entre el discurso de odio y la vigencia de las garantías expresivas siendo ello así dado que los Derechos Humanos y su plena vigencia son la expresión más pura de la democracia, por lo que la limitación de cualquiera de ellos puede implicar una merma en la extensión del marco democrático.

De todos modos la existencia de marcos punitivos, siguiendo la trazabilidad esgrimida -y sin perjuicio de, obviamente, la incapacidad probatoria de su funcionamiento preventivo- tiene por efecto directo la reducción de mecanismos de reproducción de discursos que contengan odio, en este caso, el anti-israelismo como forma de antisemitismo.

Incluso no es menor traer a colación que en materia de negacionismo del Holocausto el bien jurídico tutelado en los países es diverso, lo que demuestra que el objeto de trascendencia adquiere morfologías diferenciadas. Por citar algunos ejemplos, países como Alemania protegen el orden público, mientras que otros lo hacen respecto de la dignidad humana como Francia<sup>16</sup>.

Obviamente la negación del Holocausto también configura una morfología de discurso de odio dado que es antisemitismo explícito, conforme la configuración brindada precedentemente, respecto de la conceptualización del delito y sus formas estructurales.

Y aquí es donde es necesario trazar un panorama internacional respecto de la punición del discurso de odio y las legislaciones existentes, no sólo como herramientas para quienes ejercen el derecho, sino también como metodología de comprensión de las formas que puede adquirir la protección integral del derecho en diversos países.

En Bélgica contamos con la ley del 30 de julio de 1981 sobre punición de ciertos actos inspirados en el racismo o la xenofobia que no sólo incluye el discurso de odio sino también la discriminación. En Brasil es la propia Constitución Nacional -de 1988- es la que prevé que el discurso de odio, en sus formas de expresión racista o xenófoba no sólo es un delito, sino que goza de carácter imprescriptible y excarcelable y, diez años más tarde, se previó punitivamente el crimen de injuria -ofensa a la dignidad de alguien- en el Código Penal. Incluso, cabe decir que el marco normativo de aplicación fue extendido por el Supremo Tribunal Federal en cuestiones relacionadas a actos homófobos y tránsfobos.

En el caso de Chile, el artículo 31 de la Ley sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo prevé la punición de algunos casos. La Ley sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo prevé la punición con pena de multa a aquellos que por cualquier medio de comunicación hagan publicaciones o transmitan promoviendo el odio o las hostilidades hacia una persona o grupo de personas por su raza, sexo, religión o nacionalidad, siendo ello incluso aplicable a los mecanismos comunicacionales digitales.

En cuanto a Estados Unidos, si bien no existe una ley de discurso de odio propiamente dicho, dado que ha sido la Corte Suprema de Justicia la que determinó -siguiendo la tesis que previamente comentáramos- que la reglamentación de la misma resultaría violatoria de la libertad de expresión, la cual se encuentra amparada por la Primera Enmienda de la Constitución de Estados Unidos. De todos modos, el límite, como acontece en otras legislaciones, está dado por la incitación a la violencia de determinados grupos.

Así, hemos visto cómo no sólo no resulta uniforme el resguardo del bien jurídico y su consecuente tutela, sino que la realidad es que las propias normas que prevén un marco protectorio de carácter punitivo tampoco brindan mecanismos uniformes en cuanto a su conceptualización y respuesta.

---

<sup>16</sup>Los ejemplos son numerosos, pero en el caso de Alemania nos referimos al Código Penal. En cuanto a Francia hacemos alusión a la Ley de Prensa.

De todos modos, es evidente la necesidad de un mundo donde el discurso de odio y la incitación sean considerados conductas delictivas, desde que violentan lo más esencial de la existencia humana y, consecuentemente, los derechos humanos.

## **VII.- Conclusión**

A lo largo de la presente reflexión hemos observado diversas cuestiones, desde el origen del antisemitismo pasando por la protección jurídica de la dignidad, su contrapunto con la libertad de expresión y la construcción teórica que nos permite concluir que el anti-israelismo, sin lugar a dudas, constituye una forma de antisemitismo y, por ser considerado un discurso de odio atentatorio de una minoría, requiere protección donde no la tiene y, en donde sí, un marco punitivo de aplicación inmediata.

Si partimos de la base conceptual de entender al antisemitismo como un flagelo que cuenta con milenios de existencia y que ha cobrado diversas morfologías, mutaciones y aplicaciones prácticas, lo cierto es que necesitamos comprender cuáles son las herramientas que nos brinda el derecho nacional e internacional para generar un marco de punición.

No debemos olvidar que los judíos, como grupo en situación de vulnerabilidad en la mayoría de los países en que habitan, cuentan con problemas de carácter estructural que los ha puesto en un lugar de alta peligrosidad, particularmente en un contexto mundial donde el crecimiento global de los flujos migratorios ha despertado numerosas acciones xenófobas, discriminatorias y lesivas de los derechos humanos.

Es por ello que basados en una definición objetiva de antisemitismo como lo es la de la IHRA, sin perjuicio del carácter jurídico -o no- que algunos operadores le brindan, hemos podido reconstruir un camino que nos lleva, sin lugar a dudas, a afirmar que el antisemitismo y el anti-israelismo son sinónimos no sólo conceptuales, sino jurídicos. Quien propugna la inexistencia del Estado de Israel, acusa a los judíos de conspirar internacionalmente o cometer un genocidio no sólo ataca la condición soberana de un Estado que no tiene por qué, como sucede con los demás, encontrarse en una situación de desmoción permanente de su derecho a existir, sino que por sobre todas las cosas se trata de una formulación teórica que hoy podemos firmar que no es más ni menos que el tradicional antisemitismo.

Si bien a veces podemos comprender la colisión existente entre la libertad de expresión y los discursos de odio, cuya diferenciación jurídica es muy difícil de establecer, conforme hemos reseñado en el marco jurídico internacional, lo cierto es que la liberalidad expresiva tiene como mecanismo limitante aquellas formas que resulten lesivas de los derechos humanos y los bienes jurídicos tutelados por lo que el marco de punición en modo alguno puede suponer una lesión objetiva al entramado normativo protectorio de las libertades políticas clásicas.

Sostener que quien ejerce prédicas contrarias al Estado de Israel -siempre, obviamente, bajo las premisas prescriptas precedentemente y no ante una crítica política determinada, la cual sí se encuentra alcanzada por la libertad de expresión- resulta un antisemita no es, ni más ni menos, que una realidad. Sostener que el antisemitismo, bajo determinadas circunstancias, constituye una forma de discurso de odio, es otra realidad, ambas indubitables.

Nos encontramos en un mundo donde la expansión informativa genera mecanismos de democratización en su acceso y, al mismo tiempo, aleja al emisor del receptor creando un espacio de imposibilidad fáctica de comprobación teórica del dato, lo que denominamos la Parábola de la Democratización Informativa (PDI). Ello permite la expresión y multiplicación de agentes informativos carentes de fidelidad intrínseca mientras la producción y reproducción de contenidos es de fácil dispersión, conteniendo en numerosos casos expresiones de odio.

Esta conducta resulta a todas luces peligrosa desde que la libertad de expresión, una garantía de profundo arraigo y protección internacional es convertida delictivamente por agentes que desarrollan un accionar doloso en cuanto la lesión del bien jurídico dignidad, en un escudo protectorio que, bajo la prédica del principio de interdependencia y no jerarquía en materia de derechos humanos permite configurar un espacio de impunidad.

Por lo tanto es necesario comenzar un proceso paulatino de judicialización de los discursos contrarios al Estado de Israel que, en tanto antisemitas, resultan lesivos de los derechos humanos y, por tanto, de la humanidad como conglomerado en general. Esto es importante de comprender porque defender los ataques recibidos por el pueblo judío sea en su faz del Estado de Israel o en cualquiera de las formas que observamos precedentemente que adquieren los discursos de odio, es defender la democracia, las libertades esenciales de las personas y los derechos humanos porque tal como aconteció en la primera mitad del Siglo XX, el silencio, el olvido y la indiferencia hacia las minorías en situación de vulnerabilidad fueron el caldo de cultivo perfecto que permitió la proliferación del mecanismo de exterminio y asesinato en masa más grande del que se haya tenido registro universal.

Es un deber internacional actuar, encontrar herramientas novedosas y formular una adaptación teórica posible y continuar en el camino de la protección integral de los derechos humanos.